

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno.

### **Acción de Tutela No. 110013103 25 2021 00447 00.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada la Cooperativa Multiactiva de Productos y Crédito Cooprucred, contra el Juzgado 45° Civil Municipal de Bogotá, dentro proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 110014003 045 2019 00926 00.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La entidad en mención promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y la judicatura accionada se pronuncie de la solicitud de requerimiento al pagador y emplazamiento del ejecutado.

**1.2.** Como hechos relevantes manifestó haber interpuesto demanda ejecutiva la cual le correspondió por reparto al juzgado accionado, en donde se libró orden de pago y decretaron medidas cautelares.

Precisó que a pesar de haberse solicitado, a la fecha, no han resuelto la solicitud de emplazamiento del ejecutado, así como tampoco se ha resuelto solicitud de requerimiento al pagador.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la actuación judicial.

**1.4.** Dentro del término legal concedido el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá a través de su titular destacó que por autos de fecha 28 de octubre de 2021, en el sentido de ordenar el emplazamiento del ejecutado e incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, amén de requerir a la ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 4699 de 12 de

noviembre de 2019, con el cual se comunicaba el decreto de la medida cautelar de embargo de la mesada pensional.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el Despacho que, la presente actuación se presentó con la finalidad principal de que el juzgado de conocimiento se pronunciara sobre la solicitud de emplazamiento y de requerimiento del pagador frente al embargo de la mesada pensional.

Desde la anterior perspectiva, debe destacarse el derecho a que todos los usuarios de la justicia tienen al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva a que cada una de las solicitudes presentadas en una actuación judicial sean resueltas dentro de plazos razonables conforme a lo normado en el estatuto procesal civil. (Art. 2 y 120), disposición legal que determina un plazo de diez (10) días para proferir los autos y cuarenta (40) para dictar sentencia, cuando estas deban proferirse de manera escrita, pues de lo contrario, deberán ajustarse a los ritualismos establecidos en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De conformidad con la norma antes citada, tenemos que los autos deberán dictarse en el término de 10 días contados desde el ingreso del proceso al despacho, la cual se presentó el día 28 de junio del año en curso, como se indicó en la acción de tutela, evidenciándose que, a la fecha de interposición del recurso de amparo, esto es, el 26 de octubre de 2021, no se había resuelto la solicitudes elevadas, aun cuando el lapso para pronunciarse se encontraba fenecido.

No obstante, lo anterior, de manera alguna puede obviarse por parte de este estrado judicial, la información puesta en conocimiento por la autoridad judicial accionada en el sentido de indicar que ya se resolvió la solicitud de emplazamiento del ejecutado y lo referente al requerimiento del pagador, conforme autos de fecha 28 de octubre de 2021, es decir, se procedió a resolver respecto de las dos peticiones elevadas por la parte ejecutante y dichos proveídos se encuentran fijados en el microsítio del precitado Juzgado para su conocimiento.<sup>1</sup>

En virtud de lo acotado, se tiene que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental al debido proceso configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión<sup>2</sup>.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado [58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” [59] (resaltado fuera del texto).

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes [60]: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> [https://etbesj-my.sharepoint.com/personal/cmpl45bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl45bt%5F%2Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FESTADOS%2FPARA%20ESTADO%20182%2029%2D10%2D2021](https://etbesj-my.sharepoint.com/personal/cmpl45bt_cendoj_ramajudicial_gov_co_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fcmpl45bt%5F%2Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FESTADOS%2FPARA%20ESTADO%20182%2029%2D10%2D2021)

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

<sup>3</sup> Corte. Constitucional. Sentencia T-086 de 2020.

### 3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida habrá de negarse por hecho superado.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

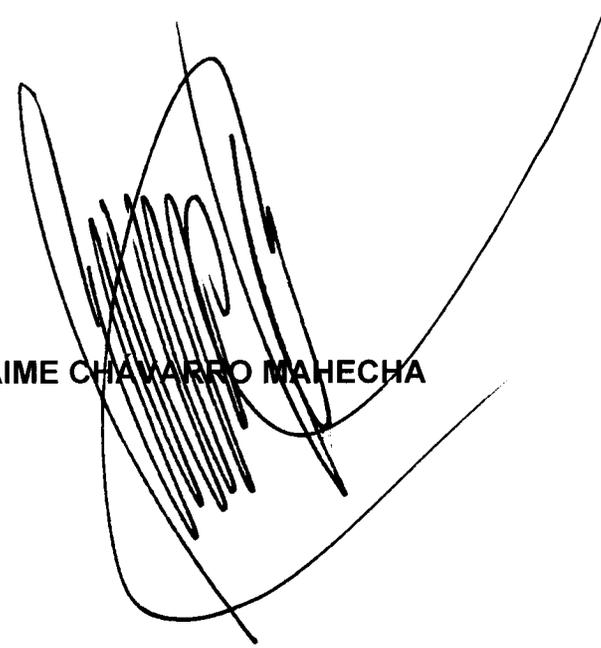
#### RESUELVE

4.1. Negar la tutela presentada por la Cooperativa Multiactiva de Productos y Crédito Cooprucred, contra el Juzgado 45° Civil Municipal de Bogotá.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase  
El Juez



JAIME CHAVARRO MAHECHA